

**CT-I/J-53-2019, derivado del CT-
UT/J/0815/2019**

ÁREA VINCULADA:

**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.**

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000207119, solicitando:

“(...)

1) El agregado estadístico que contenga la cantidad de casos en los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ordenado la reposición del procedimiento por la omisión procesal de juzgar con perspectiva de género en el lapso de 2008-2019, desagregados por materia.

2) El agregado estadístico que contenga la cantidad de casos, en materia penal, en los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ordenado la reposición del procedimiento por la omisión procesal de juzgar con perspectiva de género en el lapso de 2008-2019, desagregados por Sistema Mixto-Inquisitivo y Acusatorio-Oral.

3) Los engroses (versiones públicas) de los casos indicados en el apartado 2 de la presente solicitud de información.

4) Las versiones públicas de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales en cumplimiento de las sentencias que ordenaron reposiciones del procedimiento indicadas en el apartado 2 de la presente solicitud, desagregadas por el Sistema Mixto-Inquisitivo y Acusatorio-Oral.

(...)¹”

¹ Expediente UT-J/0815/2019, fojas 1 a 3.

SEGUNDO. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-J/0815/2019².

TERCERO. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2869/2019, el Titular de la Unidad General requirió al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal para que se pronunciara sobre la información requerida y, sobre su clasificación, así como de la modalidad o modalidades disponibles³.

CUARTO. Informe de la instancia requerida. En cumplimiento al requerimiento, la Secretaría General de Acuerdos mediante oficio SGA/E/252/2019 de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, informó lo siguiente:

“(...) en el marco de las facultades de esa área de apoyo jurisdiccional, en la materia de estadística que le han encomendado los Ministros, en términos del artículo 67, fracciones XI y XVIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se realiza estadística de las sentencias u otros registros de los asuntos tramitado en este Alto tribunal relacionados específicamente con lo solicitado; por lo que no tiene un documento bajo su resguardo que los contenga de ahí que la información solicitada en esos términos sea inexistente. (...)”⁴

QUINTO. Nueva solicitud de información. Con fecha dos de octubre de dos mil diecinueve se ingresó por correo electrónico de la Unidad General la solicitud presentada ante el Consejo de la Judicatura Federal, la solicitud registrada con el número de folio

² *Ibidem.* Fojas 4.

³ *Ibidem.* Fojas 5 y 6.

⁴ *Ibidem.* Foja 7.

0320000525519, en la que se requirió la misma información materia de la solicitud que nos ocupa, por lo que en aras de garantizar un proceso de acceso a la información expedito fue glosada dicha solicitud al expediente UT-J/0815/2019 del índice de la Unidad General⁵.

SEXTO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2984/2019, de nueve de octubre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia⁶.

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución condigna, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales⁷.

OCTAVO. Autorización de prórroga. En sesión pública ordinaria de catorce de octubre de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia autorizó la prórroga del plazo ordinario del presente asunto⁸.

⁵ *Ibidem*. Fojas 8 a 11.

⁶ Expediente CT-I/J-53-2019. Fojas 1 y 2. La numeración es añadida.

⁷ *Ibidem*. Fojas 3 y vuelta. La numeración es añadida.

⁸ *Ibidem*. Foja 4. La numeración es añadida.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

SEGUNDO. Análisis de fondo. Del análisis integral y conjunto de las solicitudes, se advierte que el ciudadano busca conocer la información referente a:

“1) El agregado estadístico que contenga la cantidad de casos en los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ordenado la reposición del procedimiento por la omisión procesal de juzgar con perspectiva de género en el lapso de 2008-2019, desagregados por materia.

2) El agregado estadístico que contenga la cantidad de casos, en materia penal, en los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ordenado la reposición del procedimiento por la omisión procesal de juzgar con perspectiva de género en el lapso de 2008-2019, desagregados por Sistema Mixto-Inquisitivo y Acusatorio-Oral.

3) Los engroses (versiones públicas) de los casos indicados en el apartado 2 de la presente solicitud de información.

4) Las versiones públicas de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales en cumplimiento de las sentencias que ordenaron reposiciones del procedimiento indicadas en el apartado 2 de la presente solicitud, desagregadas por el Sistema Mixto-Inquisitivo y Acusatorio-Oral.”

En respuesta a la solicitud, la Secretaría General de Acuerdos mediante oficio SGA/E/252/2019 de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, manifiesta que, en el ámbito de sus atribuciones, no cuenta con un documento que contenga los datos requeridos con ese grado de especificidad en el que se establezca la cantidad de asuntos en los que este Alto Tribunal ha ordenado la reposición del

procedimiento por la omisión procesal de juzgar con perspectiva de género, ni los relacionados en el mismo supuesto en materia penal y, en consecuencia, tampoco existe la información sobre el número de expediente de dichos procesos en el periodo que comprende del 2008 al 2019, por lo que dicha **información es inexistente**.

Por tanto, le corresponde a este Comité determinar si confirma o no la inexistencia de información decretada por la instancia requerida respecto de la solicitud de información.

En este sentido, cabe recordar que conforme al esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Así, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General⁹.

⁹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

De esta forma, como ha sido sostenido en otros precedentes por este Comité, **la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados** respecto de los que se solicite aquélla.

En el caso, como ya se señaló, se pide información referente la cantidad de asuntos en los que este Alto Tribunal ha ordenado la reposición del procedimiento por la omisión procesal de juzgar con perspectiva de género, ni los relacionados en el mismo supuesto en materia penal y, en consecuencia, tampoco existe la información sobre el número de expediente de dichos procesos en el periodo que comprende del 2008 al 2019; a lo cual la Secretaría General de Acuerdos manifiesta que no cuenta con un documento que registre la información que se pide en la petición, por lo que esta es inexistente.

Ahora bien, este Comité observa que el artículo 67 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal no prevé alguna atribución relacionada con tener un registro estadístico asuntos en

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

los que este Alto Tribunal ha ordenado la reposición del procedimiento por la omisión procesal de juzgar con perspectiva de género, ni los relacionados en el mismo supuesto en materia penal y, en consecuencia, tampoco existe la información sobre el número de expediente de dichos procesos en el periodo que comprende del 2008 al 2019, con el grado de detalle que describe la solicitud, por lo que resulta inviable generar un documento *ad hoc* para atender el planteamiento del peticionario.

Por lo anterior, en el caso, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General¹⁰, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar la inexistencia** de la información requerida en la solicitud de información.

Finalmente, se tiene en cuenta que para satisfacer el derecho de acceso respecto de datos estadísticos con mayor grado de desglose, para casos relevantes, al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se realizan acciones para mejorar las herramientas que sistematizan los indicadores del trabajo jurisdiccional, a fin de que, en lo sucesivo, sea posible atender en mayor medida ese tipo de solicitudes.

¹⁰ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
(...)

En ese sentido, si bien no se cuenta con la información en los términos específicos que se plantea en la solicitud, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del peticionario el portal de estadística @lex que integra esa Unidad General.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información materia de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General de para que atienda lo señalado en la parte final de esta determinación.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**